



Recurso nº 171/2024 C.A. Principado de Asturias nº 8/2024

Resolución nº 393/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de marzo de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. B., actuando en representación de la mercantil LLANA AUDITORES, S.L., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación en el procedimiento simplificado para la contratación del servicio de auditorías legales convocado por el Consejo de Administración Rehabilitaciones Urbanas Avilés S.A.U (Comunidad Autónoma del Principado de Asturias), expediente 2023_Auditorías legales, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de diciembre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del procedimiento abierto simplificado para la contratación del servicio de auditoria legal convocado por el Consejo de Administración Rehabilitaciones Urbanas Avilés S.A.U

Al procedimiento se presentaron cuatro empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Que previos los trámites oportunos, el 16 de enero de 2024 se examina por los servicios de la sociedad la documentación administrativa presentada por los diferentes licitadores y en relación con la empresa recurrente se llega a la siguiente conclusión:

“1.- LLANA AUDITORES SL, con CIF: B33692823

Como justificación de inscripción en el ROLECE, LLANA AUDITORES SL presenta un requerimiento de “Inscripción en ROLECE-Requerimiento de subsanación” de fecha 10/01/2024.

El artículo 159.4. a) señala que *“Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el*



Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público” considerándose “admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción (...) La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”. Por este motivo, se considera que LLANA AUDITORES S.L. no cumple la condición de admisión de inscripción en el ROLECE al estar su solicitud de inscripción sujeta a un trámite de subsanación.

Por otro lado, LLANA AUDITORES S.L. presenta algunas declaraciones, pero en ningún caso se ajustan a las redacciones que figuran en los Anexos II, III y IV del PCAP ni aporta el DEUC (Anexo I del PCAP) conforme a lo dispuesto en el punto 13 del CCC y cláusula 16 del PCAP.

En el mismo acto y una vez se procede a la apertura del sobre técnico y económico se acuerda admitir y clasificar en atención a la puntuación obtenida a las empresas admitidas a la licitación y proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de NORTE AUDITORES Y ASESORES, S.L.

La adjudicación y el acuerdo de exclusión son notificados al recurrente con fecha 6 de febrero de 2024.

Tercero. - Con fecha de 7 de febrero de 2024, LLANA AUDITORES, S.L., a través de su representante, interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. – Con fecha de 27 de febrero de 2024, el recurrente presenta ampliación de su recurso en el plazo permitido para ello, dirigiendo expresamente su recurso contra la adjudicación.

Quinto. Al recurrirse la adjudicación, el procedimiento de licitación se encuentra cautelarmente suspendido, hasta que se dicte la resolución al recurso conforme resulta de lo señalado en los artículos 53 y 56 de la LCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021), dado el carácter de poder adjudicador de la sociedad Rehabilitaciones Urbanas Avilés S.A.U..

Segundo. - El recurrente está legitimado para la interposición del recurso en su condición de licitador conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que impugna su exclusión del procedimiento y la adjudicación realizada, de forma que, de estimarse su recurso, sería reintegrado al procedimiento y podría resultar adjudicatario en el mismo.

Tercero. - El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 7 de febrero de 2024 por tanto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del acuerdo objeto de impugnación, realizada el 6 de febrero de 2024.

Cuarto.- Sin embargo, la actuación impugnada no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acuerdo de exclusión y de la adjudicación adoptados en el marco del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros y por consiguiente se encuentra por debajo del umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, para que este recurso sea admisible respecto de este tipo de contratos, ya que en este precepto se establece con toda claridad que a estos efectos, su valor estimado deberá ser “superior a 100.000 euros”, lo que no ocurre en este caso (*“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”*



Como se ha indicado anteriormente, el valor estimado de este contrato es de 15.986, 78 euros conforme al anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación, sin que el recurrente cuestione la naturaleza jurídica del contrato ni los criterios seguidos para el cálculo de su valor estimado.

Es por ello que resulta de aplicación el artículo 55 de la LCSP, que prevé que *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 (...) Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. A. L. B., actuando en representación de la mercantil LLANA AUDITORES, S.L., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación en el procedimiento simplificado para la contratación del servicio de auditorías legales convocado por el Consejo de Administración Rehabilitaciones Urbanas Avilés S.A.U (Comunidad Autónoma del Principado de Asturias), expediente 2023_Auditorías legales,

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar aplicable ex artículo 53 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



LA PRESIDENTA

LAS VOCALES